



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:**

TEE/JDC/018/2009-2 Y SU ACUMULADO  
TEE/JDC/019/2009-2

**ACTORES:**

FELIPE DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ Y PABLO  
PALMA MUÑOZ

**AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

**SECRETARIO:**

LIC. JOSUE DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a primero de junio del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/JDC/018/2009-2**, y su acumulado **TEE/JDC/019/2009-2**, para resolver los **juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovidos en forma individual, por los ciudadanos Felipe de Jesús López Sánchez y Pablo Palma Muñoz, respectivamente, ambos por su propio derecho y en su carácter de candidatos a sexto regidor, en sus calidades de propietario y suplente, por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ayala, Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha trece de mayo del dos mil nueve, a las dieciocho horas con tres minutos y dieciocho horas con seis minutos, respectivamente, comparecieron ante este Tribunal Estatal Electoral, los ciudadanos Felipe de Jesús López Sánchez y Pablo Palma Muñoz, señalando en sus respectivas demandas, como resoluciones impugnadas, las siguientes: "La emitida por el Consejo Estatal



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

*Electoral con fecha nueve de Mayo del 2009, recaída al recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional del Consejo Municipal Electoral de Ayala Morelos; identificada con el numeral IEE/RR/009/2009"; y "La emitida por el Consejo Estatal Electoral con fecha nueve de Mayo del 2009, recaída al recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional del Consejo Municipal Electoral de Ayala Morelos; identificada con el numeral IEE/RR/006/2009".*

A la demanda incoada, los promoventes anexaron los documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

**2.-** Mediante autos de fecha trece de mayo del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdos de radicación de los juicios promovidos, ordenándose hacer del conocimiento público las acciones presentadas, para efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados presentaran, en su caso, los escritos que consideraran pertinentes.

En ese orden de ideas, mediante autos de fecha quince de mayo de la presente anualidad, la Secretaría General, hace constar que en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que ahora se resuelven, no se presentó persona alguna en su carácter de tercero interesado.

**3.-** Cabe destacar que mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, con fecha quince de mayo del año en curso, se resolvió acumular los tocas electorales que ahora se resuelven, por considerar que entre ellos, existe, igual acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral; por lo que para los efectos de orden y dirección procesal que en la resolución plenaria se describen, se resolvió acumular el toca TEE/JDC/019/09 al TEE/JDC/018/09, por ser este último, el más antiguo.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

**4.-** Mediante auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil nueve, la Secretaría General de este Tribunal, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, procedió a turnar a la Ponencia número dos, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, los expedientes acumulados, formados con motivo de las causas electorales planteadas en defensa de los derechos político electorales del ciudadano.

**5.-** Mediante auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso, la Ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y admisión de las demandas planteadas, en el que además, se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por los actores, y que se describen en la resolución en comento, dictando requerimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 318 del Código Electoral, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad demandada o responsable, para efecto de que remitiera a este Tribunal, su informe justificado, así como toda la documentación relacionada con las resoluciones reclamadas; de igual forma, y en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba involucrado en el presente juicio, se ordenó notificar de manera personal al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiere.

**6.-** Por otro lado, consta en actuaciones que, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional compareció ante este Tribunal Electoral, y así de igual forma, el informe solicitado a la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable fue oportunamente rendido, y aportadas las documentales requeridas; por lo que la ponencia a cargo de la instrucción del toca electoral en que se actúa, acordó con fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, declarar cerrada la instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia respectiva, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

## CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Lo anterior, toda vez que los actores reclaman en lo medular, las resoluciones de la autoridad administrativa electoral a través de la cual se ordenó su sustitución como candidatos, hipótesis que se ajusta a lo previsto por el artículo 313 del Código Electoral vigente en el Estado, que establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el peticionario tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, las resoluciones que en esta causa electoral se impugnan corresponden al día nueve de mayo del año dos mil nueve y las demandas de protección son presentadas ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el trece de mayo del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción de los juicios que ahora se resuelven, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción de los juicios inició el diez de mayo y concluyó el trece del mismo mes y año, esto es, los impetrantes promovieron su



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

acción durante el último día del citado término, siendo importante destacar que de las constancias procesales no se advierte prueba distinta a lo que ahora se resuelve.

III. **Legitimación.** El artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial el original y copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que los actores son miembros del partido político al que dicen pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que los ciudadanos Felipe de Jesús López Sánchez y Pablo Palma Muñoz exhibieron el original y copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismos documentos que tuvo a la vista la Secretaria General de este órgano jurisdiccional y asentó la certificación respectiva en la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la legitimidad de los actores en el juicio, se acredita además con los escritos respectivos otorgados por el ciudadano Benito de León Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en los que se aprecia el logo del instituto político y la firma autógrafa del titular del órgano intrapartidario que avalan las documentales anexas a los escritos iniciales, de tal modo que bajo una interpretación sistemática y funcional del precepto normativo en estudio, es válido acceder a la conclusión que a los actores les asiste la legitimidad para comparecer ante esta sede jurisdiccional y reclamar la vigencia de sus derechos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

político electorales, puesto que existe el reconocimiento de la pertenencia al partido político impugnado, a favor de los ciudadanos Felipe de Jesús López Sánchez y Pablo Palma Muñoz.

IV. **Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción planteada o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que los actores en la causa electoral reclaman las resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en esta Entidad Federativa, de ahí que como lo precisan incluso, en sus recursos iniciales, no se requiere agotar instancias intrapartidarias en contra de las determinaciones que señalan como violatorias a sus derechos político electorales, en términos de la exigencia a la que cita el artículo 314 del Código Electoral.

En este sentido, las resoluciones en cuestión son firmes y definitivas, de ahí que resulten procedentes los juicios incoados en contra de las determinaciones que al parecer de los impetrantes les niega su derecho político electoral de ser votados.

Por otro lado, cabe resaltar que no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b) del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal; sin embargo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de apelación, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, de tal modo que es viable



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

concluir que la legitimidad para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano corresponde a los ciudadanos que por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en términos de lo que dispone el artículo 319 del código de elecciones.

En refuerzo de lo anterior se aprecia además que, en el artículo 298 del Código Electoral se precisa como parte actora para la tramitación de un recurso, entre ellos el de apelación, al partido político, bajo las reglas de legitimación que prevé el propio ordenamiento en cita.

Al respecto, es útil citar la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número S3ELJ 36/2002, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 164-165, y que es del tenor siguiente:

*"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: **I) De votar y ser votado en las elecciones populares;** II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva".*

El énfasis es propio.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que los actores reclaman de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

Estatel Electoral, las resoluciones recaídas a los recursos de revisión números IEE/RR/009/2009 e IEE/RR/006/2009, promovidos por el representante legal del Partido Acción Nacional, y en los que en su oportunidad, se determinó la sustitución de las candidaturas a sexto regidor propietario y suplente, respectivamente.

Para tal efecto agregaron entre otras documentales, copia certificada de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión números IEE/RR/009/2009 e IEE/RR/006/2009, dictadas con fecha nueve de mayo del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos.

Ahora bien, es pertinente señalar, que dentro del recurso de revisión número IEE/RR/009/2009, interpuesto por el ciudadano Oscar Apáez Godoy, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, en contra de la resolución emitida por dicho órgano electoral, con fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, relativa al registro de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para constituir el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, sindico municipal y regidores propietarios y suplentes de los cargos mencionados, únicamente y con respecto a lo que se refiere al sexto regidor propietario a nombre de Felipe de Jesús López Sánchez, se resolvió por el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

*"...**Segundo.**- Se modifica la resolución de fecha 21 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Ayala, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral ordinario local, con base a los argumentos plasmados en el considerando segundo.*

***Tercero.**- En consecuencia, se deja sin efectos el registro otorgado al C. Felipe de Jesús López Sánchez, para el cargo de sexto regidor propietario del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, confirmándose por (sic) el resto de los integrantes de la planilla y lista para el Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que fue registrada mediante acuerdo de fecha 21 de abril del año en curso.*

***Cuarto.**- Se ordena requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución, realice la sustitución del candidato postulado C. Felipe de Jesús López Sánchez, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, debiendo observar los requisitos de elegibilidad plasmados en el artículo 117 de la Constitución Política para el Estado libre y Soberano de Morelos.*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, emita a mas tardar dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el Partido Revolucionario Institucional, le presente la sustitución aludida en el resolutivo que antecede, una nueva resolución en la cual contemple la sustitución del candidato declarado inelegible es decir el C. Felipe de Jesús López Sánchez, incluyendo por supuesto al ciudadano que presente el Partido Revolucionario Institucional sustituyendo al inelegible.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que señalaron para tal efecto.

**Séptimo.-** Notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, anexándosele copia de la presente resolución."

De igual forma, resulta puntual agregar, que dentro del recurso de revisión número IEE/RR/006/2009, interpuesto por el ciudadano Oscar Apáez Godoy, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, en contra de la resolución emitida por dicho órgano electoral, con fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, relativa al registro de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para constituir el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, sindico municipal y regidores propietarios y suplentes de los cargos mencionados, únicamente y con respecto a lo que se refiere al sexto regidor suplente, a nombre de Pablo Palma Muñoz, se resolvió por el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

"...**Segundo.-** Se modifica la resolución de fecha 21 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Ayala, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral ordinario local, con base a los argumentos plasmados en el considerando segundo.

**Tercero.-** En consecuencia, se deja sin efectos el registro otorgado al C. Pablo Palma Muñoz, para el cargo de Sexto Regidor Suplente del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, confirmándose por (sic) el resto de los integrantes de la planilla y lista para el Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que fue registrada mediante acuerdo de fecha 21 de abril del año en curso.

**Cuarto.-** Se ordena requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución, realice la sustitución del candidato postulado C. Pablo Palma Muñoz, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, debiendo observar los requisitos de elegibilidad plasmados en el artículo 117 de la Constitución Política para el Estado libre y Soberano de Morelos.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, emita a mas tardar dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el Partido Revolucionario Institucional, le presente la sustitución aludida en el resolutivo que antecede, una nueva resolución en la cual contemple la sustitución del candidato declarado inelegible es decir el C. Pablo Palma Muñoz, incluyendo por supuesto al ciudadano que presente el Partido Revolucionario Institucional sustituyendo al inelegible.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que señalaron para tal efecto.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

**Séptimo.-** *Notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, anexándosele copia de la presente resolución."*

Emplazada a juicio la autoridad demandada, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, manifestó que en lo relativo al ciudadano Felipe de Jesús López Sánchez, de las constancias que integraban el recurso de revisión número IEE/RR/009/2009, destacaba la relativa a la constancia de fecha veinticuatro de abril del año en curso, expedida por el Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, de la que se desprendía que dicho ciudadano se venía desempeñando como Ayudante Municipal de Tenextepango, Ayala, Morelos, sin que éste ciudadano acreditara a ese órgano comicial, documento que contuviera la solicitud de licencia o permiso, o en su caso renuncia al cargo que venía desempeñando, lo que motivó a la autoridad responsable para estimarlo como inelegible.

De igual manera, en lo que respecta al ciudadano Pablo Palma Muñoz, el Consejo Estatal Electoral manifiesta que al realizar un estudio de las pruebas que constan en autos del recurso de revisión número IEE/RR/006/2009, específicamente a la constancia expedida con data veinticuatro de abril del presente año, por el Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Ayala Morelos, se apreciaba que al referido ciudadano, se le otorgaba un ingreso mensual por la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales para gastos de la Ayudantía de Chinameca, del Municipio en cuestión, de la que era titular, en consecuencia, adujo la autoridad administrativa, el ciudadano Pablo Palma Muñoz continuaba ejerciendo su función de Ayudante Municipal, por lo que no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como con lo dispuesto en los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; en este orden, estimó también respecto del actor en comento, considerarlo como inelegible.

Por otro lado, con fecha veinte de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

Institucional compareció ante órgano jurisdiccional para ratificar en todas y cada una de sus partes las manifestaciones realizadas por los actores, en virtud de que a su parecer, el Consejo Estatal Electoral determinó injustificadamente destituirlos de las respectivas candidaturas.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

**VI. Estudio de fondo.** Son en una parte *inoperantes* y en otra *infundados* los agravios expuestos, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

Los actores manifiestan, en síntesis, lo siguiente:

**A.** Que se viola en su perjuicio la prerrogativa consagrada en el artículo 35 de la Constitución Federal, puesto que se les impide ser votados, bajo la errónea consideración de que debieron de haber renunciado al cargo de Ayudante Municipal, para estar en condiciones de participar en el proceso electoral respectivo, toda vez que la determinación impugnada deja de advertir que por disposición del artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal vigente en esta entidad federativa, el cargo de ayudante municipal no es considerado como servidor público y que, por lo tanto, no se recibe salario por desempeñar dicha actividad.

**B.** Que resulta inexacta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política Local, puesto que tal norma jurídica precisa en su fracción V, como requisito de elegibilidad, no ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios, si no se separa el candidato del cargo, noventa días antes



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

de la elección, siendo que el carácter de Ayudante Municipal no puede ser considerado como servidor público por disposición legal, de ahí que, los peticionarios refieran que no tenían la obligación de renunciar al cargo de Ayudante Municipal, como erróneamente lo estimó la autoridad responsable.

**C.** Que el Consejo Estatal Electoral realiza una interpretación contraria a la libre participación ciudadana en las elecciones, y en tal sentido viola lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 de la Ley fundamental, en relación con el artículo 23 de la Constitución Local, toda vez que se aparta de los principios rectores del proceso electoral cuando ordena la sustitución de las candidaturas en cuestión.

Agregan que por realizar las actividades de Ayudante Municipal no se recibe salario o compensación alguna, por lo que se equivoca el Consejo Estatal Electoral al valorar los recibos que se relatan en las resoluciones combatidas, puesto que los mismos son para sufragar gastos de la Ayudantía; y,

**D.** Que en mérito de lo que exponen, los impetrantes cumplen con los requisitos para ser postulados al cargo de Regidor del Ayuntamiento en cuestión, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, de ahí que carezcan de fundamento y motivación las resoluciones de la autoridad administrativa y pidan ante Tribunal Electoral que se les restituya en sus prerrogativas constitucionales y así, se permita sean votados, incluyéndoseles en la lista de regidores de que se trata.

Hasta aquí el resumen.

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por los actores e incluso bajo un orden diverso al que se advierte en los escritos de demanda, respectivos, sin que ello ocasione agravio alguno a los peticionarios, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Sentado lo anterior, este Tribunal estima en primer lugar, que es **inoperante**, aún en su suplencia, el agravio relativo a que la autoridad responsable deja de considerar lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal en esta entidad federativa, misma que en su parte conducente precisa que los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Para efectos de una mayor precisión, en lo que ahora se apunta conviene transcribir el numeral en cuestión:

*"Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación Municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.*

***Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales."***

El énfasis es propio.

Ello es así, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el numeral 192 del Código Electoral para el Estado de Morelos, no se precisa el concepto de servidor público como requisito de elegibilidad para el cargo de elección popular; lo anterior bajo una interpretación de la norma conforme a un criterio



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

gramatical, en términos de lo que dispone el artículo 1º del Código Electoral para el Estado de Morelos.

En efecto, conviene transcribir al caso los artículos en cita:

*"Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:*

*... V.- **No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios** si no se separan de los respectivos cargos 90 días antes del día de la elección.*

*... "*

*"Artículo 192 del Código Electoral.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:*

*... III. **No ocupar un cargo de Dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones** salvo que se separe del cargo 90 días antes del día de la jornada electoral.*

*... "*

El énfasis es propio.

Como se aprecia de lo antes transcrito, las normas jurídicas en cuestión no imponen como requisito de elegibilidad el supuesto de servidor público al que aluden tanto los actores, como incluso la Ley Orgánica Municipal a la que citan en sus argumentos de inconformidad, por lo que las manifestaciones respecto a que no tienen el carácter de servidor público municipal, resultan como se ha dicho con anterioridad, inoperantes.

Tanto y más, que de la lectura integral de las resoluciones impugnadas no se aprecia que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, hubiera formulado consideraciones en lo medular sobre atribuirles a los ahora quejosos, el carácter de servidores públicos municipales, puesto que en todo caso aludió, siguiendo la normatividad aplicable, que existían cargos de elección popular que los peticionarios desempeñaban y que actualizaban la falta de uno de los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, es importante precisar que el concepto de servidor público que pudiera ser aplicado a otras legislaciones o áreas del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

conocimiento jurídico no puede ser sustentado en identidad de condiciones para la materia electoral, de ahí que incluso la noción de servidores públicos que puede ser eficaz en materia administrativa sea distinto al concepto que como funcionario o cargo refiere la ley electoral.

Orienta al criterio expuesto la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número S3EL136/2002, Tercera Época, suplemento 6, páginas 201-2002 y visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, paginas 933-934 y que en seguida se transcribe:

**"SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.-** El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto por los artículos 1º. y 2º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento."

En esta tesitura, lo que resulta valioso desprender de lo que ahora se apunta, es que el problema jurídico planteado en lo fundamental no se circunscribe a determinar la calidad o no de servidores públicos respecto de los ayudantes municipales que comparecen ante este Tribunal de elecciones, o inclusive los alcances



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

conceptuales del término, puesto que en todo caso, la discusión jurídica se centra sobre el cumplimiento o no del requisito de elegibilidad a que aludió la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable.

En segundo lugar, el resto de las argumentaciones sostenidas por los impetrantes, en vía de agravio, son **infundadas**, y que en lo medular se refieren a la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral.

En efecto, en primera instancia, resulta importante destacar que en términos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los procesos electorales en esta entidad federativa se sujetarán conforme a las bases que establezca tanto la Constitución en cita como las leyes de la materia, bajo los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.

Sentado lo anterior, y bajo la aplicación del principio de legalidad se aprecia de acuerdo con las normas antes transcritas que la Constitución local señala como requisito de elegibilidad para ser integrante de un Ayuntamiento, entre otros, no ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

En concordancia con tal disposición normativa el propio artículo 192 del Código Electoral precisa como requisito para ocupar un cargo de elección popular, entre otros, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

En este orden el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, expedido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos precisa en su artículo 29,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

fracción II que no podrán ser miembros de un Ayuntamiento por disposición del artículo 117 de la Constitución Política local, los funcionarios o empleados de la Federación, del Estado o de los Municipios sino se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de la valoración de las pruebas documentales tanto públicas como privadas, que existen en el sumario, en términos de lo dispuesto por los artículos 322 y 338 del Código Electoral, se aprecian como hechos incontrovertidos en la causa electoral en estudio que los promoventes de los juicios que ahora se resuelven, al momento de su registro como candidatos al cargo de regidores, propietario y suplente, respectivamente, tenían el carácter de Ayudantes Municipales, en sus respectivas localidades y que, en consecuencia, no se separaron del cargo con la temporalidad que precisan las normas jurídicas antes relatadas, bajo el argumento de que no resultaba necesario por el hecho de que la Ley Orgánica Municipal no les señala como servidores públicos municipales.

Partiendo de tales premisas, que incluso son objeto de confesión ante este Órgano jurisdiccional se aprecia que la autoridad administrativa señalada como responsable les consideró como inelegibles por estimar que el cargo de ayudante municipal actualizaba el supuesto previsto en la norma y en consecuencia si resultaba necesario que los impetrantes se hubieren separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Sobre el tema, en principio es importante destacar que la norma jurídica aplicable refiere como hipótesis diversas la de funcionario, empleado o cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal o municipal; aspecto que resulta de relevancia porque la categoría de funcionario resulta distinta a la de un mero empleado, dado que al primero se le caracteriza con las facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; mientras que el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

En estas condiciones, lo que se advierte en el caso, privilegiando el principio de legalidad al que se ha hecho alusión con anterioridad, es la prohibición tanto del constituyente como del legislador de que una persona con esas características pueda ocupar el cargo de elección popular en un ayuntamiento y, sin separarse del cargo con la temporalidad a la que aluden las normas jurídicas, pudiera utilizar por razón de la posición de mando o de titularidad actos que afectaran la emisión del voto por parte de sus electores, de tal manera que los mismos se vieran presionados directa o indirectamente a expresar su voto a favor de éstos.

Lo cierto es, que en el fondo existe la razón de generar una equidad en la contienda electoral, evitando que determinadas personas hagan uso de un empleo o una función pública para alcanzar un mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

En este orden de ideas, y con independencia de lo que se ha expuesto con anterioridad sobre el agravio relativo a no poder considerar como servidores públicos municipales a los ayudantes municipales, lo cierto es que lo que trascendente al caso, no es inclusive su denominación, sino que con motivo de la función que los ciudadanos desempeñen, como funcionarios o empleados, se afecte la equidad en la contienda electoral.

Sobre el tema, conviene citar la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, suplemento 2, página 43, y publicada bajo el número S3EL068/98, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 528-529, que es del tenor siguiente:

**"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).-** Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

*subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con la ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.”*

En mérito de lo que hasta ahora se ha expuesto, conviene estudiar la función que desarrollan los ayudantes municipales al interior de un Ayuntamiento, de tal suerte que resulte viable analizar las características del cargo en mención, a saber:

El artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, refiere que los ayudantes municipales son autoridades auxiliares e incluso precisa, lo que en autos y en la propia expresión de los impetrantes de justicia a los derechos políticos electorales estaría reconocido, la existencia de una partida para los citados ayudantes que deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.

Por su importancia, conviene transcribir el artículo en cuestión:

**"Artículo 101.-** *Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.  
En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen.  
Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.”*

En este sentido, la propia Ley Orgánica Municipal precisa la competencia de las autoridades auxiliares, y entre las que se encuentra, por lo antes visto, la de los ayudantes municipales y así, en su artículo 102, refiere como atribuciones de la autoridad en cita, las siguientes:

**"Artículo 102.-** *Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;*
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;*
- III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;*
- IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;*
- V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;*
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;*
- VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y*
- IX. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen."*

Por ello, la Ley Orgánica Municipal en comento permite además que las autoridades auxiliares, como es el caso de los ayudantes municipales se puedan auxiliar en sus funciones y en el ámbito de su competencia de las dependencias y entidades correspondientes a la administración pública municipal, según lo precisaría el artículo 103 de la ley hasta ahora relatada.

Por otro lado, y en cuanto al origen del cargo de ayudante municipal, se advierte que la Ley Orgánica Municipal precisa que serán electos por votación popular directa conforme al principio de mayoría relativa y que duraran en su cargo el mismo período que los ayuntamientos, a partir del día primero de febrero del año siguiente a la elección ordinaria del ayuntamiento en cuestión, según lo dispone el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal, precisando la misma normatividad las reglas que deberán seguirse para la elección respectiva en el texto del numeral 106 de la ley multicitada.

Por otro lado, y a mayor abundamiento de lo que hasta ahora se ha expuesto, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ayala, Morelos, y que se refiere a las localidades en donde existen las ayudantías en cuestión, esto es, Felipe de Jesús López Sánchez como Ayudante Municipal de Tenextepango y Pablo Palma Muñoz como Ayudante Municipal de Chinameca; mismo que en su artículo 51 refiere que los ayudantes municipales son autoridades municipales auxiliares,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

complementándose en la normatividad en cita que los mismos actuaran en sus respectivas jurisdicciones con las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y la reglamentación municipal en cuestión, y cuyos propósitos serán mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción municipal que les corresponda.

En estas condiciones, y posterior a la valoración del acervo probatorio existente en autos, así como a la normatividad que hasta ahora ha sido descrita y en algunos casos transcrita en el cuerpo de esta resolución, este Tribunal Estatal Electoral accede a la convicción de que resultan fundadas y motivadas las resoluciones impugnadas por los peticionarios, respecto de estimarlos como inelegibles por parte del Consejo Estatal Electoral, toda vez que el cargo de ayudante municipal en la entidad federativa resulta una función que en cuanto a su origen y competencia importa la existencia de una autoridad auxiliar del Municipio, cuyo titular para estar en condiciones de participar en un proceso electoral debió separarse noventa días antes del día de la elección y así, como ello no aconteció, resulta inconcuso que los quejosos son inelegibles al cargo por el que se les postuló.

Por lo dicho, es inexacto que en perjuicio de los actores se viole su derecho político electoral de ser votado, toda vez que se incumplió con uno de los requisitos a que alude la normatividad que rige a los procesos electorales; de ahí que sea también inexacto que la autoridad responsable lleve a cabo una interpretación contraria a la libre participación ciudadana en las elecciones, puesto que lo cierto es que en el fondo se privilegian los principios rectores del proceso comicial y entre los que destaca de manera fundamental la equidad en la contienda, puesto que resulta indudable para este Tribunal Colegiado que el cargo de ayudante municipal en cuestión significa una importante diferencia respecto del resto de los participantes, por el ámbito de sus atribuciones, por la jerarquía que importa tener el carácter de autoridad auxiliar municipal, por la asesoría que generan las dependencias y entidades municipales y en todo caso la razón de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

ser de la ley electoral en el caso dispone que no exista la mínima influencia que permita distinguir a los contendientes ante el electorado que habrá de emitir, libremente, su voto; sin que para ello resulte trascendental el supuesto de la existencia o no de un salario en nómina para el cargo de ayudante municipal, ni tampoco la existencia o no del concepto de servidor público, puesto que como se ha hecho referencia en líneas anteriores los aspectos de orden meramente administrativo no pueden equipararse, de manera inmediata, a lo que dispone la ley electoral.

Al respecto, y en cuanto a lo medular, es viable citar la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, suplemento 5, página 142-143, y visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, página 760, y que a la letra dice:

**"SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).-** El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que **uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios.** Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de separación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de separación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado."

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, bajo la aplicación de la valoración de pruebas a que alude la normatividad electoral, son de considerarse como inoperantes en una parte e infundados en otra los agravios expuestos por los impetrantes, ante la supuesta violación de sus derechos político electorales, de acuerdo con las argumentaciones vertidas en este considerando y por ende, se confirman las resoluciones dictadas por la autoridad responsable, bajo los efectos que dispone el artículo 343 fracción I del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23, 108, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 192, 297, 301, 304, 313, 314, 318, 319, 322, 325, 337, 338, 342 y 343 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 100, 101, 102, 103, 104 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular expedido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son en una parte **INOPERANTES** y en otra **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los impetrantes en cuanto a la supuesta violación de sus derechos políticos electorales, respecto de la autoridad señalada como responsable y del acto que fue precisado en sus demandas respectivas.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos relativas a los recursos de revisión números IEE/RR/009/2009 e IEE/RR/006/2009, dictadas con fecha nueve de mayo del año en curso; lo anterior en términos del artículo 343 fracción I del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en la presente sentencia.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TEE/JDC/018/09-2  
TEE/JDC/019/09-2  
ACUMULADOS.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los actores, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido; y así, en su momento procédase a la redacción del criterio de jurisprudencia que sustenta este órgano colegiado en la presente resolución, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral, para su posterior publicación.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL